



000310
TIZIENROS. 21/1

1

Santiago, once de enero de dos mil doce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 5 de enero de 2012, un grupo de Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Cámara, ha deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 2° del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación, contenido en el Boletín N° 3815-07;

2°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal "resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;".

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: "En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.";

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 61 dispone:

"En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera



000311

TRUJENON. ONCE

de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación."

A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que:

"Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o



000312

3

TRUENOS DOCE

completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.”.

Por su parte, el artículo 63 de la misma ley orgánica establece:

“El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.”;

4°. Que el Presidente del Tribunal ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante el Pleno de esta Magistratura;

5°. Que el examen del requerimiento interpuesto y de los antecedentes que a él se acompañan permite concluir que éste no cumple con uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales citadas y en las demás pertinentes de la mencionada ley



000313
MELENON. MELE 4

orgánica constitucional para ser admitido a tramitación, en la medida que desde el punto de vista formal, no se acompaña copia del proyecto de ley respecto del cual se formula la cuestión de constitucionalidad, en su actual texto y estado de tramitación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

A lo principal y al primer otrosí de la presentación de fojas uno, no se acoge a tramitación el requerimiento deducido, sin perjuicio del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 65 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal.

Los Ministros Hernán Vodanovic Schnake y José Antonio Viera-Gallo Quesney dejan constancia que estuvieron además por declarar que no se acoge a trámite la petición subsidiaria contenida en el primer otrosí del requerimiento, por estimar que formular el reparo de constitucionalidad en la forma en que lo hacen los requirentes no corresponde a las reglas del procedimiento constitucional aplicable al caso sub lite.

Los Ministros señores Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino tuvieron presente para no admitir a trámite las siguientes consideraciones:

1. Que a juicio de estos Ministros, existen dos razones adicionales para no admitir a trámite el presente requerimiento. En primer lugar, para que se produzcan cuestiones de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional deba resolver, de conformidad a la facultad que le otorga el artículo 93 N° 3 de la



000314

5

TRENTINO, LA FORCE

Constitución, es necesario que éstas "se susciten durante la tramitación" del respectivo proyecto;

2. Que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido clara en señalar que para que se "suscite" una cuestión, es necesario que la discrepancia, es decir, la controversia sobre la constitucionalidad de un proyecto, se haya expresado durante la discusión del proyecto en su tramitación (STC Roles 23 y 147). Las objeciones constitucionales, las dudas que se produzcan, deben quedar de manifiesto en las deliberaciones, sesiones y actas respectivas. Expresamente ha señalado: "Si tal hecho no se ha producido, habrá certeza que la cuestión no se presentó y que, consiguientemente, no habrá base alguna para que exista un requerimiento al Tribunal Constitucional. No es, de esta manera, un evento sorpresivo el que un requerimiento sea formulado, ya que necesariamente debe contar con un antecedente preciso, puesto públicamente de manifiesto" (STC Rol N° 207);

3. Que en el mismo sentido se ha manifestado la doctrina, para quien la expresión "suscite" significa lo siguiente: "...De la simple lectura de estos requisitos aparece como indudable que en las actas de las sesiones de Sala o de Comisión debe constar una cosa o materia controvertida... Si no fuera así, para qué se exigiría que se remitieran las actas y que se señalara el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se alegan y las normas que se estiman transgredidas" (Bulnes, Luz; Revista de Derecho Público, N° 59, Universidad de Chile, 1996, págs. 47 y sgtes.). Con el mismo razonamiento, se ha planteado que "...el requerimiento (...) no es, desde la perspectiva finalista, un instrumento para suscitar, promover o "fabricar" nuevos conflictos, sino que un



000315
6
REQUERIMIENTO ANEXO

procedimiento para resolver aquellos que ya existen y respecto de los cuales han fracasado las instancias de conciliación jurídica o política de que dispone el legislador" y "...el requerimiento (...) no constituye una alternativa o recurso del que se puede echar mano en todo momento y sin previo aviso o preparación. Se trata, por el contrario, de una instancia resolutoria de carácter subsidiario y que procede sólo cuando el conflicto se ha exteriorizado y no ha encontrado otro cauce de solución" (Zapata L., Patricio; La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 1994, Chile, págs. 174 y 175);

4. Que, en el presente caso, la cuestión no consta que se ha suscitado. El requerimiento sólo acompaña un certificado, del abogado secretario de la Comisión de Constitución, que señala que se hizo reserva de constitucionalidad acerca del contenido del proyecto por un diputado (fjs. 29). Sin embargo, no alude al contenido de dicha objeción ni si dicen relación con las objeciones que se formulan en el presente requerimiento;

5. Que, así las cosas, no se ha dado cumplimiento a un requisito esencial en la formulación de un requerimiento, es decir, que se conozca con claridad que las objeciones de constitucionalidad se formularon y cuál es el contenido de ellas;

6. Que una segunda razón para no admitir a trámite el presente requerimiento, dice relación con la manera en que está estructurado. Este tiene dos peticiones. En lo principal, se alega que el proyecto es inconciliable sustantivamente con la Constitución. En el primer otrosí, en cambio, solicitan, en subsidio de lo pedido en lo principal, una inconstitucionalidad sobre el mismo artículo



000316

7

TRUJENON. DIECISEIS

impugnado construida sobre la base que se trata de una ley interpretativa de la Constitución, sin que haya reunido el quórum de respaldo que exige este tipo de disposición;

7. Que si bien las peticiones se formulan en subsidio una de otra, son incompatibles. En una se sostiene que se requirió una reforma constitucional; y en la otra se sostiene que se requirió una ley interpretativa de la Constitución.

En el fondo, se presentan dos requerimientos en uno;

8. Que, sin embargo, tal formulación no está permitida, de conformidad a lo que establecen los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica de esta Magistratura. Esta se pone en el caso de que haya sólo un requerimiento. De hecho, habla de "el requerimiento", aludiendo con ello no sólo a un escrito, sino a una unidad de pretensión. Y es este requerimiento el que debe tener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho y señalar en forma precisa la cuestión y los vicios que se aducen.

Una cosa es que un requerimiento tenga distintos vicios. Eso es perfectamente posible. Pero no es posible alegar vicios inconstitucionales que son inconciliables. El requerimiento pretende eludir lo anterior, haciendo una petición principal y una subsidiaria, pues igual el Tribunal podría tener que pronunciarse sobre ambas;

9. Que la misma razón es la que explica que la Ley Orgánica del Congreso Nacional establezca que no pueden admitirse a tramitación proyectos de ley que propongan conjuntamente "normas de ley y de reforma constitucional" (artículo 15, Ley N° 18.918). Son asuntos diferentes;



000317

Tercera Sesión Decisiva

10. Que tal formulación, entonces, implica que no hay una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho ni un señalamiento preciso de la cuestión de constitucionalidad, que son requisitos que exige el artículo 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y cuyo incumplimiento produce que no sea acogido a tramitación (artículo 65).

El Ministro señor Francisco Fernández Fredes deja constancia que estuvo por inadmitir a trámite el requerimiento en razón de no contener una argumentación jurídica clara y coherente para respaldarlo.

Acordada esta resolución con el voto en contra de los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios e Iván Aróstica Maldonado, quienes estuvieron por acoger a tramitación el requerimiento, sin más trámite.

Adoptada la presente resolución, en cuanto a la pretensión subsidiaria del primer otrosí, sobre la base del voto dirimente del señor Presidente del Tribunal, acorde a lo dispuesto en el artículo 8°, letra g), de la ley orgánica constitucional de este Tribunal.

Notifíquese.

Rol N° 2160-12-CPT.



000318 ⁹
RECUENTOS Dieciocho

Manuel...

[Signature]

Cerrados

[Signature]

[Signature]

[Signature]
h.

[Signature]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

[Signature]



000319
TREINTOS. DIECINUEVE

r.r.v.

Santiago, 11 de enero de 2012

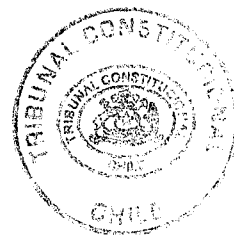
Señor
Miguel Ángel Fernández González
Avenida Apoquindo N° 3039 piso 16°.
Las Condes
Santiago.-

Remito a Ud. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 11 de enero de 2012, en el proceso **Rol N° 2.160-11-INA**, sobre acción de inconstitucionalidad respecto del artículo N° 2° del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación, contenido en el boletín N° 3815-07, a los efectos que ella indica.

Saluda atentamente a Ud.

Marta de la Fuente Olguín
Secretaria

Miguel A. F. G.
Recibido 11.01.12
17³⁰ h.





000320
TREcientos-veinte

Santiago, 11 de enero de 2012

OFICIO N° 7.094

Remite resolución.

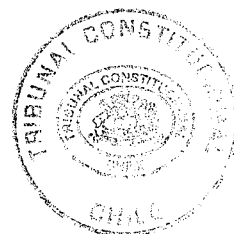
**SEÑOR
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA:**

Remito a V.E. copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 11 de enero de 2012, en el proceso **Rol N° 2.160-11-INA**, sobre acción de inconstitucionalidad respecto del artículo N° 2° del proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación, contenido en el boletín N° 3815-07, a los efectos que ella indica.

Saluda atentamente a V.E

MARTA DE LA FUENTE OLGÚN

Secretaria



**AL SEÑOR
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
DON GONZALO ARENAS HÖDAR
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

Notificación x correo Express

12/01/2012 - -